



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0104-00 (2020-230.TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO Y YURANIS ESTHER
ANGULO VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo promovido por las partes aquí referenciadas, informándole que, mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se ordenó rechazar la actual demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, publicado en estado No. 37, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte ejecutante subsanara los hierros señalados en el auto arriba señalado.

Posteriormente, mediante proveído fechado 02 de diciembre del año anterior, se ordenó el rechazo de la misma en aplicación del artículo 90 del CGP, No obstante, damos cuenta que la parte ejecutante, subsanó los hierros advertidos, mediante memorial recepcionado por el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad que impone el artículo 132 del CGP, evidenciándose el yerro anterior, es del caso dejar sin efectos los autos fechados 20 de enero y 12 de febrero del 2021, y actuando dentro de lo normado como señala el Art 93 del CGP, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el proveído fechado 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago favor de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A. identificada con NIT: 830.001.133-7, representada legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 22.436.819 y YURANIS ESTHER ANGULO VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 55.222.658, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$26.268.413), por concepto de capital contenido en el Título Valor Pagaré Número 203929.
- VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$26.268.) por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

- SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$75.600), por concepto de seguro de vida.
- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 217.148) por concepto de seguro de garantías vencidos.
- Más los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas, gastos y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones de mérito que consideren tener contra esta orden de pago y, tres (03) días para proponer recurso de reposición contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0104-00 (2020-230.TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO Y YURANIS ESTHER
ANGULO VILLAMIZAR.

Informe secretarial: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas por la ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 1, del Código General del Proceso se procederá a decretar las medidas cautelares previas solicitadas

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, esta agencia judicial procederá a decretarlo sobre el vehículo de placas **FRY-581**, de propiedad del demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, y que para efectuar el embargo sobre estos, se debe realizar en la forma prevista en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que para los “bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez” (Cursivas y subrayas fuera de texto), carga esta que se encuentra en cabeza del demandante. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro del bien.

Por último, se advierte que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 588 del CGP, dispone textualmente que: “Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”. Por su parte, el artículo 298 del CGP: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”. (Subrayas y negrillas fuera del texto. Así mismo, los incisos primero y segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP, y de las facultades y deberes que al tenor del numeral 1 del artículo 42 del CGP ostenta el operador judicial, será menester requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación del mencionado oficio al destinatario encargado de cumplir con la orden impartida por este despacho.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Dentro del mismo término deberá llegar al expediente la constancia de radicación y/o recibo de los mencionados oficios, so pena de declarar desistida tácitamente la medida cautelar solicitada e imponer condena en costas a la parte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previo del vehículo de placas **FRY-581**, clase: AUTOMOVIL, chasis/serie: 9GACE5CD4K058592 marca: CHEVROLET, línea: BEAT, color: AZUL NORUEGA, modelo: 2019, motor: Z2183028H0X0233, de vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada, **MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 22.436.819. Líbrese el oficio al Director de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado.

SEGUNDO: Impóngase a la parte demandante para que al radicar el oficio de embargo respectivo y cumpla con la carga económica que le corresponde, a fin de que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, expida el certificado sobre la situación del vehículo de placas **FRY-581**, de conformidad con el numeral 1. del artículo 593 del CGP, y lo remita directamente a este despacho.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación ante el destinatario correspondiente, del oficio mediante el cual el despacho comunica la medida cautelar impartida, con el fin de continuar con dicha actuación, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de dicha actuación e imponer condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ Barranquilla, de ____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria